

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Francisco I. Madero

Recurrente: Alejandro González González

Expediente: 094/2025

SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado información sobre gasto total de dinero en combustible, alimentos, y viáticos en general del 01 enero al 20 de agosto 2025, especificando los municipios en que se han llevado a cabo comisiones. 2. Sobre lo anterior, el sujeto obligado omite dar respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia. 3. Inconforme con la falta de respuesta, el solicitante interpuso recurso de revisión, sin embargo, el sujeto obligado dio respuesta al momento de dar contestación al recurso de revisión, por lo que, se determina sobreseer el presente asunto, al quedar sin materia el recurso de revisión.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **094/2025** promovido por **Alejandro González González**, en contra de **Ayuntamiento de Francisco I. Madero**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha 20 de agosto del año 2025, se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, al haberse presentado en hora inhábil, se considera de fecha 21 de agosto del mismo año, que a la letra dice:

“¿Cuál ha sido el gasto total de dinero en combustible, alimentos, y viáticos en general del presente año, con corte hasta el día 20 de agosto del año 2025? -Informar el gasto total del municipio -Del presidente municipal en lo particular -De los directores municipales -De cada servidor público miembro de la administración, que haya recibido alguno de estos beneficios Especificar los municipios que se han visitado por motivo de alguna comisión (donde se requieran viáticos) y el gasto que se ha generado en cada una de esas comisiones. Toda la información se solicita del día 01 de enero del año 2025 al día de hoy 20 de agosto del presente año.” SIC.



SEGUNDO. RESPUESTA. El sujeto obligado omitió dar respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 60 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, teniendo como término para dar respuesta el día 03 de septiembre del año 2025 antes de las 16:00 horas, ya que no se notificó prórroga.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 05 de septiembre del año 2025, se interpuso recurso de revisión en contra de **Ayuntamiento de Francisco I. Madero**. En dicho medio el recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

“No se recibió respuesta alguna.” SIC.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 16 de septiembre del año 2025, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 094/2025 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 19 de septiembre del año 2025, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **094/2025**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.337/2025 de fecha 19 de septiembre del año 2025, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha 22 de septiembre del año 2025, el sujeto obligado rinde contestación al recurso de revisión ante el Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, informando que en misma fecha se hizo llegar extemporáneamente al correo electrónico de la ahora parte recurrente respuesta a la solicitud de información, remitiendo el siguiente oficio signado por su Tesorero Municipal, así como, evidencia del envío al correo electrónico del particular alexglz80@hotmail.com:



R. Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Coahuila Administración Municipal 2025- 2027



CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha 21 de agosto del año 2025, presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado omitió dar respuesta en fecha 03 de septiembre del año 2025, de acuerdo con lo especificado en el antecedente segundo de la presente.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente tercero de la presente, inició a partir del día 04 de septiembre del año 2025, que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha 05 de septiembre del año 2025, según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



CUARTO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto se tiene que, la parte agraviada requirió por parte del sujeto obligado a través de su solicitud de información, lo siguiente:

“¿Cuál ha sido el gasto total de dinero en combustible, alimentos, y viáticos en general del presente año, con corte hasta el día 20 de agosto del año 2025? -Informar el gasto total del municipio -Del presidente municipal en lo particular -De los directores municipales -De cada servidor publico miembro de la administración, que haya recibido alguno de estos beneficios Especificar los municipios que se han visitado por motivo de alguna comisión (donde se requieran viáticos) y el gasto que se ha generado en cada una de esas comisiones. Toda la información se solicita del día 01 de enero del año 2025 al día de hoy 20 de agosto del presente año.” SIC.

Sobre lo anterior, si bien en un primer término se corrobora que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del término legal establecido en la ley de la materia, es decir, dentro de los nueve días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, empero de las constancias en el presente asunto se corrobora que el sujeto obligado en fecha 22 de septiembre del año 2025, al rendir su informe justificado contestando al recurso de revisión remitió respuesta a la solicitud de información, así como, la envió en misma fecha al correo electrónico del particular, mateovasquez422@yahoo.com, tal como quedó establecido en el antecedente sexto de la presente.

En atención a lo anterior y en consecuencia a lo previamente fundado y analizado, con base en las consideraciones de hecho y derecho antes planteadas, se determina procedente **sobreseer** el presente asunto con fundamento en el artículo 120 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, porque ha quedado sin materia el recurso de revisión, toda vez que, el agravio hecho

valer por la parte recurrente, ha quedado subsanado por el sujeto obligado, al proporcionar respuesta en un formato comprensible y accesible:

Artículo 120. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. La persona recurrente se desista;

II. La persona recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El Sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Es importante hacer del conocimiento de la parte ciudadana que, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se dejan a salvo sus derechos para interponer un nuevo recurso de revisión, derivado de la respuesta que le fue otorgada por parte del sujeto obligado.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcertado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 14 de noviembre del año 2025, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.



M.D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS
TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE
COAHUILA

JAHC/MAZR